

1649/03/24- 1649/00/00

Vergara. Letratuen kontsulta Aristizabalen zentsuei buruzkoa

Maila: 07 - Pieza

Begarako Udal Artxiboa / Errege Mintegia / Sekzioa: Jesusen Lagundia /

Azpisekzioa: Administrazio ekonomikoa / Seriea: Eskriturak

Signatura:

03 C/043-05, adj. 001

Sailkapena: 03.00 - 1-3-02

Bolumena: 6 or.

Hizkuntza:

Gaztelera

Oharrak:

Bertan ere Miguel Martinez de Aristizabalen testamentuaren kopia
(Ichaso, 1566-XII-17, Juan Ochoa de Irigoyen eskribauaren aurrean)

1649/03/24- 1649/00/00

Vergara. Consulta de los letrados sobre los censos de Aristizabal

Nivel: 08 - Adjunto

Archivo Municipal de Bergara / Fondo Real Seminario / Sección: Compañía

de Jesús / Subsección: Administración económica / Serie: Escrituras

Signatura:

03 C/043-05, adj. 001

Clasificación: 03.00 - 1-3-02

Volúmen: 6 h.

Lengua:

Castellano

Nota:

Incluye copia del testamento de Miguel Martinez de Aristizabal (Ichaso,
1566-XII-17, ante Juan Ochoa de Yrigoyen)

Censos

1566

Vendi no mine. Sepan quantos esta carta de testamento
 y proultima Voluntad. Vieren como yo Miguel m^o.
 de Arzobispo de Mexico. serui de su Mag. y del numero de con-
 cejo de Mexico. Y vecino de la ciudad de Mexico. estando
 enfermo de mi cuerpo pero sano de mi entendimiento
 natural tal qual Dios nuestro Señor tubo y plugo de
 mandar creyendo firmemente. en todo lo que manda
 la santa Madre Iglesia catolica y fiel christiano aun
 que pecador con protestacion de Vivir. Y morir en la
 fe catolica por hacer todo lo que christiano fiel es obligado
 a go. Y ordeno esten testamento y proultima volun-
 tad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Señor
 Jesu Christo que la crio y Redimo por su preciosa sangre
 suplicando humildemente a la sagrada Virgen madre
 de Dios nuestra buena Intercesora y abogada para que
 me sea precio que aya piedad de mi alma pecadora
 de cuyo cuerpo mando que mi cuerpo sea sepultado en la Igle-
 sia de San Francisco en mi fuesa con el cuerpo de mi
 hermano donde mando me agar mortaja
 blanca nueva. robena. pan de azucar. Y un
 año con dos copales de carneros como se pusiere en
 mi fuesa. Juan de Arzobispo de Mexico.

Aquí las mandas. Yo el Rey

Y ten. digo que dexo por mis hijos legitimos y here-
 deros. Universal a Juan de Arzobispo de Mexico y a
 mi hijo y doña Maria Juana. Y a doña Catalina
 y a doña Juana. Y a doña Juana. Y a doña Juana.

Quinto de todas mis bienes en sus muebles como Rayces
derechos y acciones y en la Renta de la bastageria de cali
canta y en lo que se me due de su arrendamiento con que
cumpla todo lo contenido en este mi testamto segun y como
en el se contiene al qual mando se balsa el solar de
Villa nueva con su huerta y con las casas y caserío de
de Arzobispado y cumalacaregún y con los manca
nals y heredades de Altolacax y en todo lo demas que
yo tengo y poseo / y al dho Martinperu y Fernando la
dha casa de sustata y de perpetuencido / y a la dha doña
maria juany Doña catalina martinez lo que a mi ca
de uso tengo señalado y declaro / y al dho Martinperu
y Fernando mas el derecho y a bion que tengo de la casa
de Licaraga y de perpetuencido para que se aproveche y sea
todo ello suyo propio y los arcaos y prouidors que tengo
se balsa / y siempre los dos hermanos el uno al otro
se sucedan en sus herencias sin que ninguno de los
clausula ninguno de ellos pueda disponer por testamen
to ni por escritura publica en sus naturales ni
bastardos mas de hasta duiientos ducados cada uno
dello y a llierre para obras pias mandas y legatos y para
disponer segun la calidad de sus personas / al qual lo he
Juan de Lemeros el dho tercio quinto como
a Hijomayor y mas amado ^{por} quanto esta llamado
al mayorazgo el qual quiero que aya y herede los dhos
mis bienes herencia derechos y acciones / y por caso
antes de casarse o falleciere sin hijos legitimos en tal
caso quiero y mando que en su lugar suceda el dho

Martin pey m. fijo sin quepuda Mandar por testam.
o por scriptura entre vivos a fijo natural m. adriaxer
yona chontrario de lo suo dho el dho Juan m.
m. el dho Martin pey. Y si por caso el uno / o el otro / o
ambos. fallecieren sin hijos legitimos / mando que
subeuda en la dha m. Señoria Doña Maria pa m. m.
fija y por su falta la dha. Doña catalina m. Vila
dha Doña Maria su m. y viene a subeuder en la dha
Señoria mando en tal caso ay a dedar. Y de al dha
catalina m. su hermana la Rentada de la bastage
via de Alicante d. Año Y medio

o dho si Mando que la dote que viene a la dha casa al
dho Juan m. mando que le balga / al dho Juan m.
m. fijo Y mando que sea para el para que cumpla
sus cargos.

o dho si Mando que si por caso viene en m. hijos a que
en m. Señoria y en la dha m. muger en an ba
casas suviere alguno dello. de subeuder en los dhos
viene por fallecimiento de los dhos. en tal caso mando
que siempre ay a de de r. y de r. la m. t. de
año en la casa de Arzobispado y la conserve. e. b. t. o
si por mandado de su Rey o de la Justicia de r. de lo
hacer Y si por dha causa lo dexare de hacer en tal caso
de de agora para entonces mando ay a de pagar Y pa que
a la Iglesia de r. de r. de r. quatro ducados para
Aluminaria del Rector Y beneficiados della dos d.
los quales de r. en m. de difuntos / por que cumpla
lo suo dho que por todo son seis ducados.

o dho si Mando que en m. q. tiempo el dho Juan m.

mi hijo mi hijo mis subversos y dependientes puedan
dar mi vender ^{Ycañia} la casa de Arzobispado y supererencias que
tiene al Rector de ella mi casa y cañia de un malaca según
supererencias en la batageria de Alicante a ninguna
personas por ningún precio. Salvo la dha batageria
quedan dar ptoacar pmiendo de Valli. a esta parte, dha
tanta Renta quanto el arrienda, ordenare. y fatal Renta
que asiguieren. ningún subversor de la casa de Arzobispado
jamas en tiempo del mundo no queda vender ni enagenar
de la dha casa y de fecho lo quisiere hacer mando que aya
de dar y pagar ala y leria de san bartolome de ychasso
quinientos Ducados los trecientos dello para la dha
Yglia y los quinientos para poner diez ducados de Renta
a un año para el Rector y clérigos de la dha Yglia Recen
en misas de difuntos y de mas dello mando al conujs
de cañia que en tal caso aya de pagar y pague trecientos
ducados. y de cobrar los dha quinientos de para la
dha Yglia acosta del dho conujs y que la yglia y cl
rigos compelan a los sus dha asimis señeros como
al dho conujs y con todo ello mando que qualquier en
agenacion que fuere de la dha batageria sea inbalida
de ningún valor y fecho por que solo qnau men
hago la dha mejora de diez quinto y qualquier mi
subversor pueda pedir y cobrar la dha batageria sin en
cargo de qualquier enagenacion que de ella se fuere
aunque sea con espusa licencia de su Rey. y con toda
las solemnidades que se allaren de dho. quiero que sin en
cargo de todo ello qualquier mi subversor a quien per
tenciere de dho. lo pueda quitar y sacar

✓ Ocho mi Mando que la dha Doña Maria Juany mi Esposa en
tiempo alguno queda testar para con mi Mando deyo de
Cinquenta Ducados arriba y alguna manda suya que
sata sea en si ninguna y por caso fallecieren sin hijos
mi Mando que queda testar hasta cinquenta Ducados por
los difuntos de casta para misa

✓ Ocho mi Digo que si alguna persona por viene a quien yo soy encarga
de alguna cosa se escapado de lo de mi juramento hasta
Ducientos mil

✓ Para cumplir y fies tuar de dicho testamento y la dha
mandas y legatos deo por mi testamento a Juan
de Martin Perez de Arce licual mis hijos y don Pedro
de Arce Beneficiado en gauria y Martin de Chuevar
Viscayo Vecinos de gauria La lamayor parte de los susos
dhos que se allaren presente a lo qual se y a cada uno de ellos
se doy poder cumplido bastante y nolidun con libre
y general administracion y para cobrar y recibir mis
bienes y recibos y dar carta de pago en forma y para pare
ar en juicio ante todos y qualquier jueces y Justicias
de este Magd y para que de lo mio parado de mis bienes
cumplan y paguen mis mandas contenidas en este mi tes
tamento y las condiciones tenidas en los dhos memoriales
mencionadas en este dho mi testamento y puedan usar de
poder que se doy aunque se aganada el año de la caue caberia
en qual quier tiempo hasta que con efecto se cumpla todo
y asi mismo para cumplir todo lo suso dho quedan vender
qualquier mis bienes muebles y distribuyr los hasta que
todo se cumpla lo que en mi Mando y Decreto Carulo
qualquier testamento y de dho los que hasta oy dia
secho y otorgado an por scripto como por palabra y quier

que no balgan ni lagan fee, en fechos ni fueras del año
quien de rriboluntas que este que el presente ago salga
por mi testamento / o por mi codicillo / o por mi ultima
y proxima voluntad era quella me por forma y me
hera que aya lugar de di en testamento de lo que el
doy que esta carta de testamento Ante Juancho de
Yrigoyen ^{no} Real y del numero de la Villa de Villa de
testigos Ynfa scriptos que fecha y otorgada en la casa
de Arzobispado que es en el dho conujs de Ycharo del con
cejo de Areua, a diez y siete dias del mes de diciembre
del nacimiento de mo señor Jesus Cristo de mil e quin
ientos y sesenta y seis años testigos que fueron presentes
llamados Regadores Domingo de cumalaca regui mayor
endios Yniquel de Vibar su hermano. y Juanes de
gavin de trasi Yniquel de cumalaca regui y Juan de
Ceguicaual Vecinos del dho conujs de Ycharo del
dho, otorgante a quien yo el scriu do y se conoze lo
firmo de su nombre - Miguel de Arzobispado
dado Ante mi Juancho de Yrigoyen

Sabiendo visto estas cartas de testamento de Juan Marti
nez de Arzobispado me parece que por ellas quiso el testador
fundar univul y mayorazgo de los bienes de la mejora de
servicio y quintos, que hizo en su hijo mayor, por lo qual
me fundo en que di que le ha de la dicha mejora por ser el hijo ma
yor y mas amado y estar llamado al mayorazgo, de que
se infiere que si abra otro mayorazgo antecedente de su volun
tad de que los bienes de la dicha mejora andubiesen agrega
dos a el; y si no le sabia el mayorazgo el que quiso

Sacer mayorazgo de los, y que el de un aquellas palabras
por que se llama al mayorazgo, fue atendiendo a que en
el mismo testamento en la clausula que yo el que prohibi-
endo la enagenacion de los bienes tubo intencion de fundar
el mayorazgo = Por que demas de lo dho la prohibicion
de la enagenacion de los bienes aunque fue con facultad
real es tambien conjeturada que yo fundar mayoraz-
go, y lo mismo se presume por la calidad de los mismos bienes
y asitengo por cierto que esta fue la voluntad del testador
y que se ha de suceder en ellos por via de mayorazgo salvo
esta en Madrid a 22 de marzo de 1629 =

El dho. Antonio
de Castro

El Ayuntamiento de Villavieja de Alcarria
nos. señor que fue sacana solar de Arzobispado
y del tirano y barones de la ciudad de Alcarria
degozo Ante su nicho de Arzobispado de Alcarria
nuro de la villa de Villa de Alcarria de 1700 de 10
de 1966 años.

El Mayor del D. D. Don Antonio de Alcarria
Comisario de la Real Audiencia del Reino de Castilla
y de la Real Audiencia de Alcarria y quinto en que
le mandaron de Alcarria de Alcarria
D. D. Don Juan de Alcarria y Don Juan de Alcarria
Don Juan de Alcarria y Don Juan de Alcarria

Tan bien se advierte, que los señores que han
arrabido, se que el baron de Alcarria de Alcarria
no se puede fundar sobre un 2 ha de Alcarria
ningun. O nicho de Alcarria de Alcarria
de Alcarria. La forma de Alcarria de Alcarria
de Alcarria que en Alcarria de Alcarria. para
de Alcarria de Alcarria de Alcarria de Alcarria. los
de Alcarria de Alcarria de Alcarria de Alcarria. los
de Alcarria de Alcarria de Alcarria de Alcarria. los
de Alcarria de Alcarria de Alcarria de Alcarria. los
de Alcarria de Alcarria de Alcarria de Alcarria. los

L

En Visto el testamento de Mig^o m^o de Arizt. y las clausulas de el
de la consulta que sea de reys y carta de el Sr. Joseph de Soria D^o, el Co
legio de Mig^o de lo de Agosto y la dusa que sea propuesta.

Parece loprim^o que aunque el caso puede tener controuersia sobre si los
Bienes de la mesora de Tercio y quinto que hizo el dicho Mig^o m^o de
Arizt, en el hip^o mayor en que se comprehende la casa y careria de Alizt,
y sus pertenencias, y la casa y careria de Cuma cargada y labastereria y
tiage y barcage de la Ciudad de Alicante es de demayorazgo o no y las
clausulas estan de manera que se puede probablemente decir y defender
que son libres; segun la resolucion mas segura parece lo mas cierto q
son demayorazgo por ser mesora y hega en hip^o mayor, y porque ay pro
hibicion de enagenacion de los dichos Bienes absoluta, y carga de ans
uifario y por la calidad de los Bienes y de la persona que hizo la meso
ra. y por estar llamado al mayorazgo, y asi o le hubo o no. si le hub
eran estos Bienes agregados al dicho mayorazgo sino le hubo antiguo,
e Oueba fundacion y disposicion de mayorazgo y toda esta conserua
puntas segun la mas cierta resolucion, inducen vinculo y mayoraz
go, y que lo mas cierto y mas seguro es lo que sea de seguir in consulen
do et iudicando.

Tambien a parecido q siendo esta casa y labastereria, tiage y barca
ge de la Ciudad de Alicante no se pudieron hipotecar en los censos
de hip^o, porque siendo de mayorazgo, la venta trueque permuta, hypo
teca, sin facultad de, es ninguna y asi en quanto a los dichos Bie
nes que son de mayorazgo tiene buen de reys el sucesor para la nul
dad de la hipoteca.

Tambien a parecido que el Coleg^o sobre este censo y las demas que
hubiere sobre estos Bienes de la mesora, y sobre la labastereria y tiage
y barcage de Alicante aunque no tenga de reys por ser las hypo
otecas ningunas contra dichos Bienes, le tendra claro contra las de
mas hipotecas que no fueran de mayorazgo y contra los demas Bienes li
bres de los fundadores de los censos y sus herederos y contra los fisco
ales y sus herederos, aora esten en Alicante o fuera.

Tambien a parecido q por la dificultad que puede tener el Sr. sobre si
los Bienes son de mayorazgo o no, conforme a las clausulas referidas

El Colegio se defienda, diciendo que los censos estan legitimamente fin-
dados, que la hipoteca son libros, que se allan en posesi^{on}, descubran los
rechos desde el año de 95 asta ora, que tienen Carta executoria
para cobrar los del dicho Virrey y barcase que por la clausula del
testamento no se induce mayorazgo y en este mismo pedimento a ce-
el Colegio por nuevo, para que quando se estimara que los bienes era
de mayorazgo se les condone a los herederos de los dichos censos aquehici-
den ciertas y seguras la dicha hipoteca, y hazer su labor siempre
nuestro de N. S. S. sin perjuicio de la real executoria que tie-
nen en virtud de sus Censos =

Tambien a paxado, qui tubiere algun inconveniente hacer el dicho
diligencia de arriba en via ordinaria no le agan, sino que se executen
a los herederos en virtud de la dicha escritura de censo, y a los herede-
ros de los fundadores y poseedores de sus bienes libros por los reditos
condos de sus Censos, y venga en que se diga la execucion sin hacer
pedimento en via ordinaria contra los herederos. Sino es en un caso
que las escrituras de censo estan de otra manera que sea necesario
hacer exclusi^{on} prim^a en las hipotecas de los censos y en los demas
bienes libros de los obligados. Esto constara de la inspeccion
de las dichas escrituras. Esto a paxado conforme a los papeles
que sean enviados mientras no hubiere accidente nuevo =

Tambien a paxado que mientras D^o Rey de Zarate que fue
el Conde por la Carta executoria a pagar los Reditos
de los Censos, como poseedor de la batayena, Virrey y barcase
de Alicante no paxare q^{ue} sobre que estas hipotecas se den por
ninguna. El Colegio se este queda, para la execucion de los posee-
dores de la hipoteca y a los herederos. Porque el Colegio siempre
de cobrar aun en estas hipotecas hasta que por Carta execu-
toria en via ordinaria se den por ninguna las hipotecas =

La Concordia y transaccion que hubiere heya D^o de Zarate ante
el Rey, el Colegio nunca le podra que Judicar por el derecho
y este tenore que el sucesor en el mayorazgo lo demostre
claramente y hazer su pedimento en via ordinaria que
aduse en el Juicio del Colegio sino es que el Colegio execute
ante el seglar, y en la execucion el que pretende ser el posee-
dor del mayorazgo oponga que los bienes son de mayorazgo y por

Ora de reconuencion fida Sanubidad Al censo En quanto a estas
Hypotecas, porque Aunq^{ue} La reconuencion no impide la rra esse
cutiva radica la Jurisdiccion ante El Rey las Contra el eclesiastico
Segun la mas Ricta opinion =

Y si D^o Nrij de Zarate no es poseedor ni sucesor en el mayazgo
go sino solo poseedor del Tiraso q^{ue} bancoage particular
no puede el pedir nulidad dela Hypoteca porque no es sucesor
Al mayorazgo, que es agusen Foca, q^{ue} el que puede y deve
deducir este D^{erecho} =

Esta Concordia y transaccion de que se haze Relacion en la pro
sulta tiene esta Matia y colusion, no se puede Inducir al Cole
gio pero ade Contar dela misma escritura y dela executoria
del año de 80 que El Colegio gano Contra D^o Nrij de Zarate

Handwritten notes or signatures on the left margin, including the word "orden" and other illegible text.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Norsare

Comité de la Santé, etc.
Les Comités de Santé
A. L. P. R. de ...

Parvenir les les les les les
Médicament ...